

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 11 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR.

Esta Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día 9 del actual, y en vista de las noticias que tiene adquiridas con respecto a las cotizaciones del azúcar, acordó rectificar el precio de tasa impuesto a dicho artículo, y cuyas tasas se publicaron en el número de este periódico correspondiente al 17 de marzo último. Dichas tasas quedan rectificadas del siguiente modo:

Azucar blanco pilé.....	1,75 pesetas kilogramo
Blanquillo.....	1,70 » ídem
Centrifuga.....	1,50 » ídem
Amarillo.....	1,45 » ídem

Lo que se publica para general conocimiento y a fin de que por los señores alcaldes se vigile la observancia del precedente acuerdo, dictando las disposiciones que a ello

conduzcan, entre otras, la de que se coloquen en los establecimientos que se dediquen a la venta de dicho artículo carteles a la vista del público anunciando el nuevo precio regulador señalado al mismo.

Santander, 12 de mayo de 1919.

El gobernador interino presidente,
José Massa.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Examinado el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que en término municipal de Val de San Vicente es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, sección de Pesués a Tinamayor;

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Val de San Vicente la relación nominal de los propietarios de los mencionados terrenos, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de marzo último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, si que se haya producido reclamación alguna;

Vistos los favorables informes emitidos por el ingeniero encargado de las obras y por la Comisión provincial;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 25 de su reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando, al efecto, un plazo de ocho días, contados desde la notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas por el artículo 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo, o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el designado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Julián Cereceda y Gargollo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 8 de mayo de 1919.

El Gobernador interino,
José Massa.

Junta provincial del Censo Electoral de Santander

Con fecha primero del actual, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral ha dictado la siguiente circular:

«Para poner remedio al estado anormal en que se encontraban las Juntas locales de Reformas Sociales, cuya renovación dejó en suspenso la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de noviembre de 1912, ha dictado este departamento otra Real orden, en 14 de marzo próximo pasado, en la que se prescribe la renovación de las mencionadas Juntas locales y se dictan las reglas conducentes a verificarla, con el propósito de que puedan desempeñar, en las debidas condiciones de completa y proporcionada representación, los fines que a tales organismos están atribuidos.

A consecuencia, sin duda, de la citada soberana disposición, y de renovaciones verificadas en su virtud por las Juntas locales de Reformas Sociales, han venido sus presidentes dirigiendo comunicaciones a esta Junta Central para dar cuenta, a los efectos de la ley Electoral vigente, de que se han realizado nuevas designaciones de vocales que ocupen las presidencias de las municipales del Censo, sin que en la mayoría de los casos se exprese en forma adecuada el motivo determinante de los nuevos nombramientos.

Por ello, y a fin de evitar que, al amparo de renovaciones autorizadas y legítimas, que han de repercutir en el funcionamiento de las Juntas municipales del Censo, puedan cometerse abusos que envuelvan infracción de los preceptos de la ley Electoral, muy especialmente en su artículo 18, o de las disposiciones dictadas para la ejecución de aquellas, esta Presidencia se considera en el deber de llamar la atención de V. S. acerca de la necesidad de que esa Junta provincial tome conocimiento de los nuevos nombramientos que se verifiquen para presidir las municipales sometidas a su jurisdicción, haciendo cumplir las disposiciones legales y complementarias respecto al particular, de las cuales se transcriben a continuación la de mayor aplicación e importancia.

Las disposiciones que se insertan en la precedente circular son: la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de octubre de 1908 en la que se establece que «cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el vocal presidente de la municipal del Censo, pondrán (los presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales) el hecho en conocimiento del presidente de la Junta Central del Censo a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.»

El acuerdo de la Junta Central del Censo de 20 de abril de 1910, en el que se consigna que, «cuando los presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de vocal de la Junta de Reformas Sociales, por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas o por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer a las Juntas locales de Reformas Sociales, a consecuencia de la renovación bienal por mitad de las mismas, dispuesta por la ley, la de decisión judicial o la de acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los vicepresidentes de las mismas, hasta que las provinciales o la Central, en su caso, decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo presidente.»

Igualmente, por acuerdo de la misma Junta Central, de 25 de diciembre de 1915, se dispone:

1.º Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan a uno de sus vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o irregularidades en la designación de esos presidentes, serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán a las provinciales de Reformas Sociales.

2.º Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe recurso de apelación o alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario o conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día primero de octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste, permanentemente y sin interrupción alguna, dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino solo por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía, salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por esta, o de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

4.º En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el vicepresidente, llamado a ello por la ley, hasta que las locales de Reformas Sociales elijan de nuevo el vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo, en caso de renuncia admitida.

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo.

Para dar cumplimiento a las órdenes de la Superioridad que se dejan expuestas, se interesa de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia que cuando por cualquier circunstancia cesara el presidente y se hiciera nuevo nombramiento, en el concepto de vocal de la Junta de Reformas Sociales, se comunicará sin pérdida de tiempo a la Junta provincial del Censo para su conocimiento y demás efectos prevenidos en la ley, y mientras esté sin proveer el cargo y hasta que se posesione el nuevamente nombrado, se encargará de la presidencia el que ejerza las funciones de vicepresidente.

La vacante que se deja referida tendrá siempre el carácter de extraordinaria, y sea cualquiera la fecha en que se provea, su duración terminará necesariamente el día 2 de enero del año en que han de constituirse de nuevo las mencionadas Juntas, según expresa el artículo 13 de la ley Electoral, procediendo las Reformas Sociales a elegir entre sus vocales el que haya de desempeñar la presidencia de las del Censo electoral del término municipal durante un bienio, según dispone el párrafo 3.º del artículo 12 de la mencionada ley.

cumplimiento de las precedentes resoluciones que se encargados los que, según las circunstancias, se han desempeñado la presidencia de los tribunales organizados del Censo electoral, confiando que su celo e interés por el acertado ejercicio de las funciones que les están encomendadas evitarán que se adopten las medidas que la ley establece para los que infrinjan sus disposiciones.

Santiago, 7 de mayo de 1910. — El presidente, Santiago de la Escalera.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCUITARIO

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de marzo último los Reales decretos de 7 y 8 del mismo mes relativos al primero, a la rebaja de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de la ley, ha creído oportuno el Tribunal Supremo oponer la atención de los Fiscales de las Audiencias y de los inspectores de los procesos que se incoan en los juzgados de primera instancia practicadas por los Comisarios de Abastecimientos y de las dependencias de la Comisión de los dictámenes respecto a la Comisión de los dictámenes en el Real decreto de 7 de marzo último.

Se da el primer lugar en la historia de nuestra Legislación de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la presente compilación acerca de esta materia, sean comparativas a las que en nuestra época, y en los presentes tiempos, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado, no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El decreto de 7 de marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo

1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluidas entre las que mencionan el número 2.º de dicho artículo 1.º como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importan-

cia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este R. D. que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho a la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de marzo último, dictado a propuesta del Ministerio de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal *la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimiento ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no puede tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistente los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios adiciones y modificaciones al Reglamento de la parte penal, nada innova en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de Instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precitada doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que en el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la precitada disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grande que la de los casos anteriores y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en el orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del funcionario público consignado en el artículo 763 de la Ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto al interés público. En este sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios, a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1919.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y con esta fecha, se notifica y hace saber el siguiente

Decreto de cancelación.—Santander, 24 de abril de 1919.—De conformidad con la propuesta de la Jefatura de Minas, y habiéndose efectuado por el interesado don Anacleto de Foronda, en el acto de proceder a su reconocimiento, la renuncia del registro de doce pertenencias solicitadas con el nombre de «María Concepción», número 14.444, en la municipalidad de Rasines, según consta en el acta extendida al efecto que al expediente acompaña, y visto lo dispuesto en el artículo 93 del vigente reglamento para el régimen de la Minería, vengo en decretar la cancelación de referido expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Notifíquese esta resolución, publicándose en el BOLETIN Oficial de esta provincia.—El Gobernador civil, Agustín de Serna.
que, en su cumplimiento, se publica por la presente efectos legales consiguientes.
Santander, 5 de mayo de 1919.—El ingeniero jefe, Emi-
Fernández M. Valdés.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—EXPOSITOS

Debiendo celebrarse, el 15 de julio próximo el sorteo anual de tres dotes ordinarias de la fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, entre los expositos procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido o cumplan aquel día 15 años de edad las hembras y 22 los varones y no excedan de 30 y 35, respectivamente, y habiéndose formado la relación nominal de los que por estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la excelentísima Diputación provincial, se publica dicha lista en el BOLETIN Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y con el objeto de que si hubiera algún otro que no figure en ella pueda reclamar su inclusión antes del citado día 15 de julio próximo.

Santander, 10 de mayo de 1919.—El vicepresidente, Tomás Agüero.—F. A., el secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Relación de los expositos de ambos sexos, procedentes de la Inclusa provincial, que, por hallarse dentro de las edades prefijadas en la fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, han de ser comprendidos en el sorteo de dotes de referida fundación, que ha de verificarse el 15 de julio próximo.

Luis Terán, nació en 27 de agosto de 1886, residente en Argoños.
María Ascensión Ruiz, 10 de mayo de 1893, en ídem.
Antonio, 28 de noviembre de 1892, en ídem.
Eulalia Peña Muñiz, 24 de noviembre de 1892, en Arnuero.
Juana Revuelta, 6 de noviembre de 1893, en ídem.
Isabel Ruesga, 1.º de abril de 1893, en ídem.
Bernardino, 22 de mayo de 1897.
Timoteo, 23 de enero de 1885, en el Astillero.
Angela Eulalia Ruiz, 26 de enero de 1892, en ídem.
Aurora Cándida Pura, 8 enero de 1896, en Ampuero.
Ramona María Cotera, 28 de diciembre de 1893, en ídem.
Francisco Marcelino Ruiz, 16 de octubre de 1897, en ídem.
Martina del Río, 16 de noviembre de 1898, en Anievas.
Eugenia Antonia Fernández, 6 de septiembre de 1895, en Bareyc.
Gregoria Pérez, 14 de marzo de 1893, en ídem.
Balbina Anastasia García, 31 de diciembre de 1894, en ídem.
Alonso Silvestre Díaz, 30 de diciembre de 1888, en ídem.
María Tomasa Alvarez, 2 de febrero de 1891, en ídem.
Antonia Basilia González, 14 de junio de 1893, en ídem.
José Ramirez, 20 de marzo de 1895, en ídem.
José Villegas, 18 de enero de 1893.
Antonio Díez González, 18 de julio de 1895, en ídem.
Moisés Iglesias Expósito, 20 de octubre de 1891, en Bârcena de Cicero.

Segundo Víctor Vega, 1.º de junio de 1893, en ídem.
Angela M. Campo, 5 de julio de 1894, en ídem.
María Agustina Torre, 28 de agosto de 1896, en ídem.
María Visitación Noriega, 3 de julio de 1891, en Cargamo.
María Josefa Río, 9 de mayo de 1891, en ídem.
Florencio Julián López, 5 de junio de 1889, en Castañeda.
Angel Martínez, 7 de marzo de 1885, en ídem.
María Cristina Serrano, 30 de noviembre de 1890, en Castro Urdiales.
Ramón Ruiz Arenas, 10 de octubre de 1887, en Colindres.
Manuel Vega, 5 de marzo de 1889, en ídem.
María Patrocinio Gutiérrez, 10 de noviembre de 1889, en ídem.
Vicente Serapio Martínez, 14 de noviembre 1887, en ídem.
Ana Encarnación San Emeterio, 13 de agosto de 1889, en ídem.
Consuelo González, 31 de diciembre de 1902, en Corvera.
Juan José Ventanio, 12 de junio de 1886, en ídem.
Manuela Fernández, 7 de agosto de 1889, en ídem.
Angela Pérez, 21 de enero de 1893, en ídem.
Luz Leandra Rivas, 27 de mayo de 1896, en ídem.
María Santos, 5 de julio de 1891, en ídem.
Natividad Venancia Cuesta, 24 de diciembre de 1898, en ídem.
Jesusa Peña, 27 de enero de 1893, en Entrambasaguas.
María Lienzo, 22 de agosto de 1892, en ídem.
Tomás San Miguel, 18 de septiembre de 1887, en Escalante.
María Salud Nalter y Torre, 26 de mayo de 1893, en ídem.
Antonio Ruiz, 17 de marzo de 1890, en ídem.
Florentina Gándara, 14 de marzo de 1896, en ídem.
Adolfo Gutiérrez, 7 de septiembre de 1887, en Hazas en Cesto.
Trifón Conrado, 5 de julio de 1885, en ídem.
Enrique Benigno González, 13 de febrero de 1897, en ídem.
Martín Iglesias, 11 de noviembre de 1886, en Laredo.
Manuel Sánchez San Sebastián, 1.º de enero de 1886, en ídem.
Enrique Pío Pérez, 15 de julio de 1887, en ídem.
Secundino Luis Fernández, 22 de mayo de 1887, en ídem.
Juan Alfonso, 7 de mayo de 1889, en ídem.
Leandro Ruiz Vargas, 22 de febrero de 1885, en ídem.
Manuel Antonio Díaz, 10 de mayo de 1887, en ídem.
Luciano Epifanio González, 6 de mayo de 1886, en ídem.
Emilio Manuel Yagüe, 17 de abril de 1889, en ídem.
Carmen Méndez, 25 de mayo de 1895, en ídem.
María Gregoria Ramírez, 26 de noviembre de 1895, en ídem.
Manuel Federico Hoyos, 31 de marzo de 1893, en ídem.
Casimiro Arcadio Torre, 5 de mayo de 1891, en ídem.
Jesusa Anastasia Ruiz, 11 de enero de 1897, en ídem.
Rosario Ursula Ruiz, 19 de octubre de 1895, en ídem.
Petra Antonia Gómez, 21 de noviembre de 1897, en ídem.
Esteban, 31 de enero de 1891, en ídem.
Rosario Expósito, 21 de enero de 1896, en ídem.
María Araceli Villegas, 31 de julio de 1896, en ídem.
Marino Casimiro Felices, 31 de marzo de 1896, en ídem.

- Luis Norberto, 30 de junio de 1894, en ídem.
 Juan Donato González, 22 de febrero de 1895, en ídem.
 Ludivina Petra de la Vega, 30 de enero de 1898, en ídem.
 Jesús Calixto Fernández, 20 de octubre de 1896, en Limpias.
 Nicasio Fernández, 14 diciembre de 1896, en ídem.
 José Pablo Larregui, 5 de febrero de 1894, en Luena.
 Manuel Cotera, 26 de junio de 1889, en ídem.
 Venancio San Sebastián, 1.º de abril de 1892, en ídem.
 Juan Paulino, 25 de junio de 1894, en ídem.
 Lirio González, 14 de marzo de 1886, en ídem.
 Encarnación Iglesias, 25 de mayo de 1898, en ídem.
 Emilio José Bustamante, 19 de noviembre de 1895, en ídem.
 Fidel Francisco Alba, 30 de noviembre de 1885, en ídem.
 Fabián Sebastián Castro, 20 de enero de 1885, en ídem.
 Santos José Bustamante, 1.º de noviembre de 1885, en ídem.
 Rufino Santiago, 14 de junio de 1885, en ídem.
 Regino, 14 de enero de 1894, en ídem.
 Pedro Juan Salas, 4 de julio de 1894, en ídem.
 Plácido Rafael Fernández, 28 de octubre de 1894, en ídem.
 Antonia Carmen, 13 de junio de 1893, en ídem.
 Orosia San Sebastián, 4 de junio de 1895.
 Ciriaco Buenaventura, 23 de junio de 1891, en ídem.
 Antonia Hernando Arenado, 23 de marzo de 1896, en Marina de Cudeyo.
 Ricardo Senén Cuadrado, 30 de julio de 1888, en ídem.
 Germán, 8 de marzo de 1894, en Meruelo.
 Pedro Lucio Fernández, 19 de junio de 1897, en ídem.
 Dolores Sierra Ruiz, 29 de marzo de 1904, en ídem.
 Josefa Martina, 12 de noviembre de 1896, en ídem.
 Narciso San Millán, 26 de febrero de 1886, en ídem.
 Lucio Alvarez, 13 de diciembre de 1886, en ídem.
 José Sebastián San Emeterio, 6 de abril de 1887, en ídem.
 Pedro Luis Fernández, 28 de abril de 1887, en ídem.
 Cecilio Jesús Pazos, 18 de noviembre de 1887, en ídem.
 Vicente Pedro Gutiérrez, 21 de junio de 1887, en ídem.
 Manuel Aurelio Oromendia, 1.º de enero de 1893, en ídem.
 Gloria Isidora Irastorza, 4 de abril de 1901, en Mollado.
 Florencia Ruiz, 10 de abril de 1893, en ídem.
 José Iglesias, 21 de febrero de 1891, en ídem.
 Manuela Milagros González, 12 de septiembre de 1890, en Penagos.
 Basilia Revilla, 14 de junio de 1892, en ídem.
 María Río, 10 de mayo de 1891, en Piélagos.
 José Fernández, 20 de marzo de 1889, en ídem.
 Manuel Calderón, 11 de junio de 1887, en ídem.
 Casimiro José Pérez, 28 de marzo de 1894, en ídem.
 Romualdo Andrés, 11 de abril de 1888, en ídem.
 Silveria Inocencia Fernández, 21 de junio de 1890, en ídem.
 María Alonso, 26 de mayo de 1894, en Puenteviego.
 María Cruz, 11 de enero de 1894, en Noja.
 Leonarda Jimeno, 11 de mayo de 1897, en Rasines.
 María Mercedes, 25 de septiembre de 1893, en ídem.
 Gloria Daniela, 10 de abril de 1895, en Ribamontán al Mar.
 Cipriana San Miguel, 26 de septiembre de 1891, en ídem.
 Sinforosa Rubio, 22 de agosto de 1891, en ídem.
 Benedicta Adela Cos, 4 de enero de 1891, en ídem.
- Natividad Gregoria Cotera, 8 de septiembre de 1891, en ídem.
 José Sáiz, 7 de abril de 1891, en ídem.
 Manuela Consuelo Bustamante, 1.º de enero de 1891, en ídem.
 Isabel Real, 19 de noviembre de 1895, en Ribamontán al Monte.
 Ignacia Peña, 31 de julio de 1893, en ídem.
 Basilia Revilla, 14 de junio de 1892, en ídem.
 Víctor Tomás Sánchez, 6 de marzo de 1895, en ídem.
 Cecilio Cabezón Expósito, 22 de noviembre de 1887, en San Pedro del Romeral.
 Plácido Rafael, 5 de octubre de 1894, en ídem.
 Antonia Consolación Torre, 23 de octubre de 1889, en ídem.
 Diego Hilarión Villegas, 21 de octubre de 1891, en ídem.
 Josefa Santa María, 15 de abril de 1894, en ídem.
 Isidora Expósito, 5 de abril de 1891, en ídem.
 Francisco Javier Gómez, 4 de diciembre de 1888, en ídem.
 Florencia Gumersinda Sáiz, 13 de enero de 1895, en ídem.
 Vicente Antonio Miguel Páramo, 12 de julio de 1889, en ídem.
 Angel Prieto, 3 de abril de 1888, en ídem.
 María Visitación Noriega, 3 de julio de 1891, en ídem.
 Concepción Leocadia Gutiérrez, 8 de diciembre de 1896, en Santa María de Cayón.
 Inocencia Gutiérrez, 31 de octubre de 1892, en ídem.
 Manuela Aparicio, 17 de junio de 1893, en ídem.
 Josefa Bibiana, 3 de diciembre de 1892, en ídem.
 Francisca Vioz, 13 de febrero de 1899, en Santander.
 Eugenio Fernández, 15 de noviembre de 1888, en ídem.
 Amalia Laborde, 17 de enero de 1890, en ídem.
 María Fernández, 30 de mayo de 1898, en ídem.
 Leopolda Josefa Montes Sierra, 14 de abril de 1894, en ídem.
 Fernando Fernández y Fernández, 8 de abril de 1893, en ídem.
 José María, 10 de junio de 1893, en ídem.
 Andrea San Sebastián, 21 de noviembre de 1892, en ídem.
 Josefa Villazón, 1.º de noviembre de 1897, en ídem.
 Jesús Manuel Loreto, 3 de febrero de 1890, en ídem.
 Francisco Vicente Bordetas, 22 de enero de 1895, en ídem.
 Ra nona Fernández, 10 de julio de 1890, en ídem.
 Cristóbal Pío Benito, 11 de julio de 1897, en ídem.
 María del Carmen Acebo, 24 de septiembre de 1895, en ídem.
 María Dolores Fe, 9 de abril de 1897, en Santiurde de Toranzo.
 Antonio Rubayo, 18 de junio de 1887, en ídem.
 Clemencia Benigna Helguera, 13 de febrero de 1890, en ídem.
 Romualda Rivas, 15 de junio de 1893, en ídem.
 Pedro Rodríguez, 16 de septiembre de 1892, en ídem.
 Pilar Lucía Díaz, 6 de julio de 1898, en ídem.
 Anastasio Domingo Santander, 4 de agosto de 1893, en ídem.
 Ramona Fernández, 10 de julio de 1890, en Santoña.
 María Luisa, 20 de febrero de 1902, en Santillana.
 Julián Agapito Escudero, 26 de agosto de 1885, en ídem.
 Cornelia, 23 de abril de 1892, en Soba.
 Margarita Benigna Salas, 4 de abril de 1896, en ídem.
 Gregoria Leandra Expósito, 15 de marzo de 1896, en Soba.

Pedro Cos, 27 de abril de 1887, en ídem.
 José Manuel, 23 de junio de 1887, en ídem.
 Angeles Muros, 5 de mayo de 1896, en Suances.
 María Cruz Ruiz, 3 de mayo de 1896, en ídem.
 Pedro San Justo, 19 de mayo de 1885, en Torrelavega.
 Manuel Martínez Vega, 11 de junio de 1889, en ídem.
 Julián García, 2 de febrero de 1887, en ídem.
 María Asunción de las Lindes, 7 de junio de 1897, en ídem.

Blas de San Sebastián, 2 de febrero de 1890, en ídem.
 Narcisa López, 7 de diciembre de 1899, en Udías.
 José Borbolla, 14 de enero de 1893, en Valdáliga.
 Concepción Acebal, 2 de abril de 1893, en ídem.
 Serafín Expósito, 5 de abril de 1891, en Villacarriedo.
 Ana Ruiz, 2 de junio de 1892, en ídem.
 Angela Díaz Pérez, 11 de septiembre de 1897, en ídem.
 Santiago Ruiz, 20 de marzo de 1889, en Villaescusa.
 Asunción Paula Olivares, 24 de agosto de 1891, en ídem.

Eleuteria Benito, 14 de diciembre de 1899, en ídem.
 Julia Gomez, 31 de mayo, de 1894, en Villafufre.
 María Luisa Rodríguez, 10 de julio de 1890, en Villafufre.

Pedro Manuel Santamaría, 22 de noviembre de 1898, en ídem.

Josefa Martínez, 26 de noviembre de 1895, en Voto.
 José Pérez, 28 de noviembre de 1894, en ídem.

José Manuel, 26 de junio de 1887, en la Casa de Caridad.

José Cesáreo Ruiz, 24 de febrero de 1897, en ídem.
 Benita Higinia Cacho, 11 de enero de 1903, en el Hospital.

Asunción Gabriela Rodríguez, 11 de marzo de 1901, en ídem.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE REQUERIMIENTO

El señor juez de primera instancia del Este de Santander, en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, por don Víctor Mora Serre, contra don Alfredo Mora Serre, sobre reclamación de 1.700 pesetas, ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Covián.—Santander, distrito del Este, quince de abril de mil novecientos diecinueve.—Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón y el extracto que se reputa devuélvase al Juzgado de Burgos a fin de que expida mandamiento al señor registrador de la Propiedad de aquel partido para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que esté afecta la parte de finca embargada, o que se halla libre de cargas, a contar sólo desde los diez últimos años.—Y en cuanto a lo interesado en el número segundo, requiérase al deudor por medio del BOLETIN OFICIAL, insertándose el oportuno edicto.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado expiéndolo el presente.
 Santander, quince de abril de mil novecientos diecinueve.—El secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Juan Francisco Marín y Gutiérrez, juez de instrucción de Villacarriedo.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día diez y ocho del corriente, a las diez de la mañana, el sorteo para designar los contribuyentes que deben formar

la Junta de distrito para la formación de la segunda lista de jurados, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Villacarriedo a ocho de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Juan Marin.—P. S. M., Fidel Riancho. 330-396

Don José Terol y Torres, comandante de Infantería de Marina, juez instructor de la causa número 217, instruída contra Paulino Martínez García por deserción del vapor «Angel B. Pérez» en un puerto extranjero, se presentará en el término de 30 días, o alguno de su familia, para notificarle que, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre último, que se declara que el delito de deserción mercante está comprendido en el artículo quinto de la ley de Amnistía de 8 de mayo último, la superioridad del Apostadero se ha dignado aplicar dichos beneficios al referido Paulino Martínez García.

Valencia, 7 de mayo de 1919.—El juez instructor, José Terol. 329-396

Don José Terol y Torres, comandante de Infantería de Marina, juez instructor de la causa número 217, instruída contra Víctor Merallo Arenaga por deserción del vapor «Angel B. Pérez» en un puerto extranjero, se presentará en el término de 30 días, o alguno de su familia, para notificarle que, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre último, que declara que el delito de deserción mercante está comprendido en el artículo 5.º de la ley de Amnistía de 8 de mayo último, la superioridad del Apostadero se ha dignado aplicar dichos beneficios al referido Víctor Merallo Arenaga.

Valencia, 7 de mayo de 1919.—El juez instructor, José Terol. 328-396

Don José Terol y Torres, comandante de Infantería de Marina, juez instructor de la causa número 217, instruída contra Antonio Martínez Trujillo por deserción del vapor «Angel B. Pérez» en un puerto extranjero, se presentará en el término de 30 días, o alguno de su familia, para notificarle que, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre último, que declara que el delito de deserción mercante está comprendido en el artículo 5.º de la ley de Amnistía de 8 de mayo último, la superioridad del Apostadero se ha dignado aplicar dichos beneficios al referido Antonio Martínez Trujillo.

Valencia, 7 de mayo de 1919.—El juez instructor, José Terol. 227-396

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

No habiendo comparecido los mozos Laureano Llata Sancibrián, José Ramón Bárcena Pérez, Ezequiel Valentín Ruiz Bezanilla y Luis Jesús Gutiérrez Cardín, hijos, respectivamente, de don Baldomero Llata y Paula Sancibrián, de don Manuel y Josefa, de don José María y Margarita y de don Feliciano y Leocadia, números 8, 9, 25 y 27 del sorteo para el reemplazo actual, a ninguno de los actos de quintas celebrados en este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído el oportuno expediente, han sido declarados prófugos por la Corporación municipal con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad a fin de ser remitidos a

disposición de la Comisión mixta, aperecidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura y remisión a esta Alcaldía o su presentación a disposición de la Comisión mixta.

Santa Cruz de Bezana, 25 de abril de 1919.—El alcalde, Rufino Molleda.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Próxima la fecha de formar el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se previene a los hacendados vecinos y forasteros deben presentar en la Secretaría municipal todos los días laborables, aquellos que hayan sufrido alteración en su riqueza, las correspondientes relaciones de altas y bajas, advirtiendo que las que no se presenten dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no serán incluídas en el apéndice del actual año.

Medio Cudeyo, 8 de mayo de 1919.—El alcalde, José R. Fernández.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Don Juan Gutiérrez de Gandarilla, alcalde presidente del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo los mozos que a continuación se relacionan, este Ayuntamiento, en vista del resultado de los expedientes instruídos al efecto, ha acordado declararles prófugos, condenándoles, además, al pago de todos los gastos que ocasione su captura y conducción y demás responsabilidades que se determinan en la vigente ley de Reclutamiento.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza a los referidos mozos para que comparezcan ante esta Alcaldía a fin de ser conducidos a la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de aquéllos, poniéndolos, en su caso, a mi disposición, a los indicados efectos.

Mozos que se citan

Número 1.—Angel Pedro Morante Vega, hijo de Serafín y de Rosario.

Número 2.—Laureano Manuel Campo Gutiérrez, hijo de Manuel y Josefa.

Número 3.—Manuel Hoyos Sordo, hijo de Facundo y de María.

Número 6.—Julio Borbolla Torre, hijo de Gumersindo y Fermina.

Número 8.—Manuel Ortega y Rueda, hijo de Manuel y de María.

Número 10.—Antonio Sampedro Borbolla, hijo de Joaquín y María.

Número 11.—Ezequiel Junco González, hijo de Ricardo y Dionisia.

Número 12.—Isaac López Gutiérrez, hijo de Manuel y Laureana.

Número 13.—Manuel Hoyuela Sánchez, hijo de Leonardo y Clemencia.

Número 14.—Antonio González Quintano, hijo de Román y de Aniceta.

Número 15.—José Díaz Balbín, hijo de José y Agapita.

Número 17.—Dan el Noriega Morante, hijo de Francisco y Perfecta.

Número 18.—Joaquín Llerias García, hijo de Tomás y Jenara.

Número 20.—José González González, hijo de Manuel y de Inocencia.

Número 22.—Ramón Gutiérrez Campo, hijo de Rosaldo y Cecilia.

Número 25.—Alejandrino González Sánchez, hijo de Manuel e Irene.

Número 27.—Isidro Suero González, hijo de José y Engracia.

Número 30.—Manuel Rubín Isterán, hijo de Angel y Josefa.

Número 31.—José Antonio Fernández Morante, hijo de Juan Manuel y Ramona.

Val de San Vicente, 3 de mayo de 1919.—J. Gutiérrez de Gandarilla.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Confeccionado el reparto de arbitrios para el año actual se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, donde podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vega de Liébana, 3 de mayo de 1919.—El alcalde, Jesús de Bedoya.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Confeccionado el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales en este término, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de examen y reclamación.

Alfoz de Lloredo, 9 de mayo de 1919.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 53.188, de 13.500 pesetas nominales, Deuda 4 por 100 interior, y 52.751, de 15.000 ídem, Deuda 5 por 100 amortizable, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevos resguardos, quedando aquéllos sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 21 de abril de 1919.—El director-gerente, José M.^a G. de la Torre.

LABORATORIO BIOQUÍMICO VILA

AMETLLA DE MAR (TARRAGONA)

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece a los señores alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente, acreditan la bondad y economía de este preparado las doscientas mil dosis enviadas al señor gobernador de Madrid y al señor director de aquel Laboratorio Municipal para la vacunación general que allí se practicó.